



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0190081

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES

D. Francisco Tomás y Valiente

D. Luis Díez-Picazo y Ponce de León

D. Eugenio Díaz Eimil

Registro núm.: 176/88

ASUNTO: Amparo promovido por D. JESUS BEA GIMENO.

SOBRE: Impugnación de la Sentencia de la Sección Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de 4.12.87 por supuesta violación del derecho establecido en el art. 14 de la Constitución.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por don Jesús Bea Gimeno.

I - ANTECEDENTES

Primero.— Por medio de escrito ingresado en el Registro General de este Tribunal el día 4 de febrero del corriente año, el Procurador de los Tribunales don Albito Martínez Díaz, actuando en nombre y representación de don Jesús Bea Gimeno interpuso recurso de amparo constitucional contra la Resolución -

0 0190082

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

del Ministerio de Defensa de fecha 10 de julio de 1986, confirmada por otra de 20 de agosto del mismo año y contra la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de 4 de diciembre de -- 1987 por una supuesta violación del derecho de igualdad ante la ley y del derecho de acceder al ejercicio de las funciones públicas en condiciones de igualdad, reconocidas en los artículos 14 y 23 de la Constitución.

La demanda de amparo se funda sustancialmente en los siguientes hechos:

a) El solicitante de amparo ingresó como soldado voluntario de caballería el primero de diciembre de 1911, logrando sucesivamente los cargos de cabo, sargento y brigada, éste último en 31 de diciembre de 1935. En tal situación le sorprendió el comienzo de la guerra civil y, hallándose en la zona republicana, prestó en ella los servicios militares de su clase. Finalizada la contienda, fue separado del servicio.

b) Se acogió, en su momento, a los beneficios de la Ley 6/78 y se le concedió el derecho al percibo del haber pasivo de comandante, por estimarse que ese empleo es el que habría alcanzado de haber permanecido en situación de actividad, como lo lograron los que se encontraban en la escala militar detrás del recurrente. El empleo anteriormente citado fue establecido por el Ministerio de Defensa, sin que el solicitante del amparo pudiera, no obstante las gestiones realizadas, acreditar que el empleo que hubiera obtenido de permanecer en activo hubiera sido superior, si bien, posteriormente, continuó sus gestiones y pudo lograr los documentos unidos al expediente, que demuestra

0 0190083



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

que el empleo era superior.

c) Publicada la Ley 37/1984, solicitó que se examinara su situación y que se le concediera el empleo de teniente coronel, por ser éste el que le hubiera correspondido de haber permanecido en activo hasta la fecha de cumplimiento de la edad para el retiro. Esta petición fue denegada por el Ministerio de Defensa, por considerar que la única petición que hubiera podido iniciar el recurrente era el recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Contra la resolución del Ministerio de Defensa interpuso el oportuno recurso de reposición, que fue desestimado.

d) Promovió en tiempo y forma recurso contencioso-administrativo ante la Sección Tercera de la Sala correspondiente de la Audiencia Nacional y se dictó sentencia en 4 de diciembre de 1987 desestimando el recurso.

Considera el solicitante del amparo que la Autoridad administrativa ha vulnerado el principio de igualdad ante la ley y el derecho de acceso de todos los españoles en condiciones de igualdad al ejercicio de las funciones y cargos públicos, produciéndose una verdadera discriminación prohibida por los artículos 14 y 23 de la Constitución. Existe la infracción de los derechos constitucionales que se citan como infringidos, toda vez que no es de aplicación la doctrina de este Tribunal según la cual no existe violación del principio de igualdad cuando se trata desigualmente situaciones desiguales, pues los razonamientos de la sentencia de la Audiencia Nacional demuestran que la

0 0190084



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

situación del solicitante del amparo era igual a la de sus --- otros compañeros, cuyos datos obran en autos y a la de otros - militares cuyos recursos fueron estimados por la propia Sala - de la Audiencia Nacional, según sentencias cuya fotocopia se-- adjunta. Si se comparan los razonamientos de la sentencia im-- pugnada y los razonamientos de las sentencias que se aportan, se puede observar el desigual trato recibido por personas que se encontraban en idéntica situación, siendo perjudicado y dis-- criminado el recurrente. El fundamento jurídico de la senten-- cia recurrida contiene una contradicción interna con la doctri-- na emanada de la propia Sala. En este razonamiento se dice que el peticionario queda vinculado por su solicitud y por su pro-- pia autolimitación, olvidando que la propia Sala, en anterio-- res sentencias, había sentado la doctrina de que no se puede - exigir a las personas que reclaman la aplicación del Real De-- creto Ley 6/1978 y del Real Decreto 1033/85, que hubieran rea-- lizado todos los cursos y hubieran llevado a cabo todas las vi-- cisitudes profesionales desarrolladas por otros compañeros de armas en activo, por la sencilla razón de que no tuvieron ta-- les oportunidades. No se puede entender que la petición del re-- currente quede limitada a lo pretendido en su primitiva solici-- tud, puesto que, con posterioridad, ha planteado una nueva re-- clamación administrativa y contencioso administrativa, para so-- licitar el nuevo empleo de teniente coronel que ahora postula.

En virtud de todo ello solicita de este Tribunal que anule las Resoluciones del Ministerio de Defensa de 10 de ju-- lio y 20 de agosto de 1986 y la sentencia de la Sección Terce-- ra de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de 4 de diciembre de 1987, reconociendo que al recu-- rrente le corresponde por antigüedad el empleo de teniente co-- ronel.

0 0190085

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Segundo..- La Sección Primera de este Tribunal, en su reunión de 14 de marzo del corriente año, acordó poner de manifiesto en este asunto, la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1ª) La del artículo 50.1.a) en relación con el 44.2, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, - por presentación de la demanda fuera de plazo; debiendo justificar, en todo caso, la parte demandante, la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial; 2ª) La - del artículo 50.2.b) de la misma Ley Orgánica por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal. Por ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica antes citada, se otorgó un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formulen las alegaciones que estimaran pertinentes.

Dentro del referido plazo ha presentado escrito de alegaciones la representación del solicitante de amparo insistiendo en sus iniciales pretensiones.

El Ministerio Fiscal, por su parte, ha solicitado la inadmisión de este recurso de amparo.

II - FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero..- El presente recurso de amparo alega la violación de los derechos establecidos en el artículo 14 de la -- Constitución, así como la del derecho establecido en el artículo 23, cometidas ambas, a juicio del solicitante del amparo, -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

por no haber atendido, primero el Ministerio de Defensa y después la Audiencia Nacional, la pretensión de que, a los efectos de la percepción de derechos pasivos, el empleo reconocido de Comandante se rectificará por el de Teniente Coronel. No obstante la cita de los preceptos constitucionales mencionados, la demanda de amparo que aquí se examina carece de un contenido constitucional suficiente para dar lugar a una decisión de este Tribunal en forma de sentencia y le es aplicable lo prevenido en el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Ante todo, hay que hacer constar que ninguna relación guarda con el presente asunto el derecho de acceso y desempeño de funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad que establece el artículo 23, pues como el precepto literalmente dice, el derecho que se reconoce a los ciudadanos es el de acceder a los cargos y funciones, que no es, por obvias razones, -- aplicable a los sucesivos cambios de graduación cuando la función pública se encuentre jerarquizada, pues ésta es materia reglada por la legalidad ordinaria en la que el artículo 23 de la Constitución sólo tendrá que entrar en juego en la medida en -- que para las promociones o los ascensos se establezcan condiciones o requisitos que resulten discriminatorios.

Segundo.— Tampoco puede reconocerse la alegada violación de los derechos establecidos en el artículo 14 y a ella le es aplicable, asimismo, la antes citada disposición del artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. La alegación del derecho a la igualdad ante la ley del artículo 14 de la Constitución que don Jesús Bea Gimeno realiza, se refiere



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

a la igualdad en la aplicación de la ley, denunciando una aplicación discriminatoria, que se habría, según él, producido en -
goble plano: en primer lugar, en la medida en que la Administra-
ción no tuvo en cuenta la identidad sustancial o similitud de -
la situación del Sr.Bea con la de algunos de sus compañeros de
armas; en segundo lugar, en la medida en que la sentencia de la
Audiencia Nacional de 4 de diciembre de 1987, que ha resuelto -
su queja, lo ha hecho en forma muy diferente a como se han re--
suelto otros tantos asuntos de la misma Sala de la Audiencia Na-
cional. Sin embargo, al examinar estas alegaciones hay que seña-
lar que no puede decirse que la Administración actuara de mane-
ra discriminatoria, porque, como explica suficientemente el fun-
damento jurídico cuarto de la sentencia de la Audiencia Nacio--
nal de 4 de diciembre de 1987, el compañero de armas con que el
Sr.Bea Gimeno quería compararse, siguió otras vicisitudes en su
carrera militar y pasó en ella a la Escala Activa, mientras que
los que efectivamente eran más similares al Sr.Bea alcanzaron -
sólo el grado de Comandante en la Escala de Complemento y ésta
es la graduación que al actual solicitante del amparo se recono-
ció ya en su día.

Tercero.- Tampoco hay discriminación que vulnere el -
artículo 14 de la Constitución por existir diferencia entre lo
decidido en la sentencia de 4 de diciembre de 1987, de la Sec--
ción Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la
Audiencia Nacional, que resolvió el recurso del actual solici--
tante del amparo y las sentencias de dicha Sección Tercera de -
24 de diciembre de 1984 y 14 de febrero de 1987 y las de la Sec-
ción Quinta de 25 de mayo y 1 de junio de 1987, que resolvieron
los recursos de don Laureano Florez Alonso, don Fernando Gimé--
nez Lázaro-Carrasco, don Jesús Gómez Valero y don Joaquín Calvo

0 0190088

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Ambel. Y ello por dos tipos de razones. Ante todo, porque no -- hay discrepancia de fondo en la doctrina de la primera de las -- citadas sentencias y el grupo de ellas mencionadas después. Y, además, porque tampoco existía similitud en los supuestos de he -- cho, ya que a don Laureano Florez Alonso, a quien se le recono -- ce el empleo de Comandante se le había fijado antes al de Briga -- da, a don Fernando Giménez Lázaro-Carrasco a quien se reconoce el empleo de Subteniente de la Guardia Civil le había sido fija -- do antes el empleo de Guardia de 2ª, a don Jesús Gómez Valero, a quien se le reconoce el empleo de Capitán se le había fijado antes el de Cabo 1ª y la misma es la situación en el caso de -- don Joaquín Calvo Ambel.

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar --- inadmisibile el presente recurso de amparo.

Madrid, a veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho.